



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

5 2 4



28 OCT. 2013

***Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"***

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuya estructura administrativa se encuentra Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012, establece: "*por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones, contempla en su Artículo Quinto: " Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante la ley 1333 de julio de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, la cual consagra en su artículo primero (1º), la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo 12 establece que: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, esta entidad con fundamento en las disposiciones precedentes procedió a imponer el día 25 de marzo del 2013, una medida preventiva, contra el señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ señalando expresamente en el acta lo siguiente:

*"(...)Violación de la capacidad de carga en la Playa del muerto del sector de Neguanje según la resolución 0234 del 17 de diciembre del 2004 en el artículo 5 por el señor Jose Gregorio Gutierrez al trasladar un grupo de personas cuando la capacidad de carga estaba cerrada...."*

Que mediante auto No 015 del 01 de abril de 2013, la Jefe de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó el acta de medida preventiva impuesta al señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ, quien dentro del término legal remitió las actuaciones adelantadas por parte de esa oficina a esta Dirección Territorial, dándole cumplimiento de esta manera a lo contemplado en el artículo tercero de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Que con el propósito de identificar al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta y de la posible violación a la normatividad ambiental, este despacho abrió indagación preliminar de carácter administrativo ambiental mediante auto No 255 del 17 de abril de 2013 contra el señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ acto administrativo que fue notificado mediante aviso.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo tercero del auto No. 255 del 17 de abril de 2013, la Jefe de la Oficina del Parque Nacional Natural Tayrona envió oficio No.770 del 20 de septiembre de 2013 con el fin de escuchar en versión libre al señor LUIS CARLOS DURAN, el cual no asistió a dicha diligencia.

Que con base en lo ordenado en el numeral 2º del artículo tercero del auto No. 255 del 17 de abril de 2013, la Jefe de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona envió oficio No.721 del 09 de septiembre de 2013, con el fin de escuchar en declaración al señor LUIS BERNAL, el cual manifestó lo siguiente:

*" el día 25 de marzo del presente año en la temporada de semana santa nos encontrábamos realizando control de capacidad de carga, desde el sector de Neguanje*



**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

hacia Playa del Muerto, se inicia el control desde Neguanje, porque es la única forma de pasar a Playa del Muerto es por lancha. Ese día es decir el 25 de marzo, José Gregorio Gutiérrez conociendo que ya estaba copada la capacidad de carga, cruzó hacia playa del Muerto con colaboración de los lancheros. La violación de la capacidad de carga la realizó con un grupo de 11 personas, como prueba de esto se anexa a la presente diligencia, una reimpresión de la factura, en donde se detalla según el folio 140278 de la factura, el nombre del guía infractor y el número de personas con las cuales pasó al sector de playa del muerto. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** Si quiero agregar que todos los guías reciben las charlas de inducción al igual que los visitantes en la entrada del sector de Palangana. Antes de comprar el ingreso al parque, se le informa si hay cupo o no hay cupo para playa del muerto, como método o forma para controlar la capacidad de carga. Esta entidad Junto con la Concesión Tayrona destinaron la utilización de 350 manillas diferentes a los colores de las manillas de ingreso a los otros sectores, siendo la manilla de Neguanje, diferente al del sector de playa del Muerto, esto a fin de facilitar el control. Este guía junto con su grupo, tenían las manillas correspondientes al sector de Neguanje. En Neguanje también se les hizo la observación y se les solicitó que permanecieran en ese sector, ya que al pasar a playa del muerto estarían violando la capacidad de carga la cual es de 350 personas por día, lo cual conlleva al deterioro y afectación de medio ambiente, respecto a la playa y a sus ecosistemas y a su entorno, generando la compactación de las arenas de las playas, aumento de residuos sólidos y orgánicos, afectación de la flora y fauna terrestre y marina.

Que el artículo 27 del decreto 622 de 1977 señala: "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

- Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con la finalidad de la visita.
- Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área."

Que a su vez el artículo quinto de la Resolución No. 0234 de 2004, estipula la capacidad de carga para los sectores que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona, estableciendo para Playa del Muerto una capacidad máxima de 350 personas por día.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, consagra que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado... para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

28 OCT 2013

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

Que a su vez el artículo 22 *ibidem*, consagra que "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en el artículo precedente, esta Dirección solicitará a la Jefe de la oficina Tayrona o a quien ella designe, para que emita un concepto técnico en el cual se determine el grado de afectación ambiental que se causa por exceder la capacidad de carga, respecto a los objetivos de conservación del Parque.

Que por otra parte en razón que al señor Jose Gregorio Gutierrez no fue posible escucharlo en versión libre durante la etapa de indagación preliminar, esta dirección ordenará citarlo nuevamente a fin de llevar a cabo la diligencia de versión libre.

Que el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009, establece "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que este despacho en atención al artículo precedente, procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta el día 25 de marzo del presente año por violación a la capacidad de carga, puesto que la causa que originó la imposición de la medida preventiva es considerada de ejecución instantánea, razón por la cual se ordena el levantamiento de la misma, sin perjuicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se surte en esta Dirección por los hechos dieron origen a la misma.

Que el artículo 56 de la ley *ibidem*, contempla "(...) que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos sancionatorios ambientales".

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria – ambiental contra el señor **JOSE GREGORIO GUTIERREZ**, por las presuntas infracciones cometidas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y en virtud de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación de carácter administrativo sancionatorio ambiental al señor **JOSE GREGORIO GUTIERREZ**, por presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva consistente en suspensión de la actividad por la violación de la capacidad de carga al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, legalizada mediante auto 015 del 01 de abril del 2013 contra el señor **JOSE GREGORIO GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El levantamiento de la medida preventiva se ordena sin perjuicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se surte en esta Dirección por los hechos dieron origen a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** forman parte del expediente sancionatorio 012 de 2013

1. Acta de medida preventiva de fecha 25 de marzo de 2013.
2. Auto 015 de fecha 01 de abril de 2013 por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.
3. Auto 255 del 17 de abril de 2013.
4. Citación publicada en las instalaciones de Parques y en el correo electrónico de la entidad.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor JOSE GREGORIO GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

5. Aviso publicado en las instalaciones de Parques y en el correo electrónico de la entidad
6. Declaración recepcionada al señor LUIS BERNAL GONZALEZ
7. Oficios enviados al Comandante de la Policía Metropolitana y al Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar la siguiente diligencia:

1. Citar al señor José Gregorio Gutierrez, para que rinda versión libre sobre los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso sancionatorio.
2. Solicitar a la Jefe de la oficina Tayrona o a quien ella designe, para que emita concepto técnico en el cual se determine el grado de afectación ambiental que se causa por exceder la capacidad de carga, respecto a los objetivos de conservación del Parque.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de lo ordenado en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO QUINTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que efectúe la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al señor **JOSE GREGORIO GUTIERREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

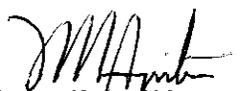
**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO-** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO NOVENO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

28 OCT 2013



**LUZ ÉLVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

